

NUE 128-A-2014 (CO)
PEÑA FUENTES contra MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veintiocho minutos del diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido ante este Instituto por **Fátima Aracely Peña Fuentes**, contra la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de la Defensa Nacional (MDN)**, el 14 de agosto de 2014, por habersele denegado parte de la información solicitada.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 11 de julio de 2014 **Fátima Aracely Peña Fuentes** requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del **Ministerio de la Defensa Nacional (MDN)** información del período comprendido del año 2000 al año 2014, consistente en:

1. Cantidad de revólveres, pistolas, escopetas, fusiles, armas artesanales, granadas, carabinas y ametralladoras decomisadas por la Policía Nacional Civil, recibidas por la Fuerza Armada por año;
2. Número de serie de cada arma recibida por la Fuerza Armada, según las categorías mencionadas en el numeral anterior;
3. Nombre de personas naturales o jurídicas que han realizado donaciones de armas a la Fuerza Armada, indicando cantidad;
4. Número de destrucciones de armas que ha realizado la Fuerza Armada por año;
5. Número de armas que ha destruido la Fuerza Armada;

6. Cantidad de permisos para importación de armas emitidos, incluyendo detalle (por piezas) de las armas de fuego importadas;
7. Cantidad de armas de fuego retenidas de acuerdo a lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, por presentar irregularidades o estar en proceso de investigación;
8. Nombre de las personas que han realizado permutas de armas con la Fuerza Armada, detallando qué ha obtenido a cambio dicho ente; y,
9. Cantidad de reportes de robo, hurto y extravío de armas de fuego que tiene la Fuerza Armada por año.

II. Inconforme con la resolución del Oficial de Información del ente obligado, la señora **Peña Fuentes** interpuso ante este Instituto recurso de apelación en el que manifestó que la resolución impugnada vulnera su derecho de acceso a la información pública.

Este Instituto admitió el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana y requirió el correspondiente informe justificativo del titular del ente obligado. El titular del **MDN**, en el referido informe, manifestó, entre otras cosas, que la información relacionada a las armas incautadas o decomisadas y las destruidas en el período solicitado, fue entregada en archivo magnético a la Fiscalía General de la República, en las diligencias de investigación Referencia 2-CO-2012, las cuales aún se encuentran en proceso de judicializarse. Agregando que la información fue entregada por orden del Juez Interino del Juzgado Décimo Cuarto de Paz, Lic. Mario Mardoqueo Menjivar Miranda, en el expediente referencia 8-4-RA-2014 de fecha 29 de mayo del 2014, quién decretó la reserva total de dicha información, según lo contemplado en el Art. 76 del Código Procesal Penal.

III. Finalmente se celebró la audiencia oral correspondiente durante la cual la apelante presentó como prueba dos resoluciones de acceso a la información pública emitidas por el Oficial de Información de la Policía Nacional Civil y la Oficial de Información de la Fiscalía General de la República, respectivamente; por otra parte, agregó una nota del periódico la prensa gráfica en la que detalla que la información se brindó a ese medio. Por su parte el ente obligado presentó un documento que establecía la línea de tiempo que se siguió en el procedimiento de acceso a la información pública.

El apelante manifestó, entre otras cosas, que la información solicitada al MDN también fue solicitada ante la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil y en dichas entidades sí se entregó la información. Agregó que cuando realizó la solicitud la información no estaba reservada, pero al final del procedimiento de acceso se reservó.

El ente obligado, por medio de su apoderado, manifestó, entre otras cosas, que en el documento que posee la línea de tiempo se puede observar que se estaba en plazo para entregar el índice de información reservada ante el IAIP, por ello es que coincidió la solicitud con el período de las nuevas declaratorias de reserva. Por otra parte, el MDN es parte de procesos que se están ventilando en sede judicial, de ahí que el Juzgado 14 de Paz decretó la reserva total del caso. Y concluyeron que la denegatoria es a raíz de esa declaratoria de reserva por parte del Juzgado de Paz.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) breves consideraciones sobre la información reservada; y (II) identificar si la información solicitada por la apelante puede contemplarse como reservada.

I. El Art. 6 letra “e” de la LAIP dispone que la información reservada es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas. Asimismo, el Art. 19 de esa normativa predetermina causales taxativas de información reservada, entre ellas, *“la que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública”, “la que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona” y “la que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de leyes”*.

Con relación a las causales antes referida, este Instituto considera que la reserva se justificaría si el ente obligado acredite cuales son las razones que considera que el brindar la información perjudique o ponga en riesgo tanto la defensa nacional como la seguridad pública. Para el caso en concreto, el ente obligado no ha justificado de qué forma pone en riesgo el hecho de revelar la información, sino únicamente ha citado el artículo 19. A pesar de lo anterior, este

Instituto considera necesario verificar cuales son los requisitos que deben concurrir para que opere la declaratoria de reserva.

Para que pueda operar la declaratoria de reserva, se necesita la concurrencia de tres requisitos: (i) legalidad, (ii) razonabilidad y (iii) temporalidad. Los suscritos consideran pertinente verificar si para este caso se han cumplido con dichos elementos.

(i) El primer requisito es el de **legalidad**, para que un ente obligado pueda reservar la información pública se debe analizar respecto al marco legal vigente, esto para garantizar que los límites al ejercicio de este derecho estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia. Para el caso en comento, el MDN en el informe de ley no busca acreditar que efectivamente el revelar la información podría coincidir con las causales del Art. 19, por el contrario, lo que el ente obligado realizó fue justificar la denegatoria en el Art. 76 del Código Procesal Penal, debido a que el proceso posee una reserva total.

El Código Procesal Penal establece que: “Si perjuicio de la publicidad de los actos del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso”. Con esto se podría presumir que se ha cumplido con el requisito de legalidad con relación a la declaratoria de reserva, sin embargo el ente obligado no probó en ningún momento que efectivamente la información solicitada por la apelante coincidía con la información que es objeto del proceso penal. Puesto que no basta con que el ente obligado declare en audiencia que se posee un expediente reservado, sino que es necesario que efectivamente acredite ante el ente competente – en este caso el IAIP- que la reserva es coincidente con la información solicitada en un procedimiento de acceso.

Por lo tanto, a pesar de haber citado el artículo, el ente obligado no probó que efectivamente la información reservada en el proceso penal es la misma que solicitó la ciudadana Peña Fuentes. Dicho de otro modo, el ente obligado no cumplió con el requisito de legalidad.

(ii) El segundo requisito es el de **razonabilidad**. No basta con que el ente obligado cite normativas que lo habiliten a denegar la información por considerarla reservada, es necesario que se razone la adopción de una limitación y de fundamentar la clasificación de un documento, con ello se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios que tienen la potestad de denegar la

información. Para el caso en comento, no se comprobó que la información solicitada coincide con la información reservada por el Juez competente.

La denegatoria de información por declaratorias de reserva tienen que ser delimitadas y verificadas para cada caso en concreto, siendo necesario realizar un razonamiento más amplio, dónde se pueda establecer por parte del ente obligado las razones del por qué se deniega la información y la repercusión que puede tener en la sociedad el revelar dicha información. De la resolución emitida por la Oficial de Información, se puede verificar que no ha razonado su respuesta, siendo esto una vulneración al derecho de acceso a la información pública, puesto que no basta citar Artículos sino justificar y fundamentar por qué se le da tal calidad.

(iii) El tercer requisito es la **temporalidad**, para los suscritos es necesario que se establezca un plazo cuando se declare reservada la información, esto en los términos establecidos en los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “P” del RELAIP, y es que si no se establece el plazo de reserva podría vulnerarse el derecho de acceso de información de los ciudadanos, al generar incertidumbre en saber en cuanto tiempo la información estará a su disposición.

Para el caso en comento, no es pertinente decir que la información estará siendo reservada hasta que se resuelva en sede judicial, puesto que esto genera incertidumbre. Por ello, resulta pertinente requerir al ente obligado que cada vez que declare información como reservada señale plazos concretos en dónde se establezca la reserva de la información.

II. A pesar que el ente obligado no realizó una justificación del porqué considera que la información es reservada. Este Instituto considera necesario determinar cuáles requerimientos deben ser reservados y cuales tienen que ser públicos, esto en cumplimiento del Art. 29 de la LAIP.

Con relación a los requerimientos número 1, 5, 6, 7 y 9 consistentes en: Cantidad de revólveres, pistolas, escopetas, fusiles, armas artesanales, granadas, carabinas y ametralladoras decomisadas por la Policía Nacional Civil, recibidas por la Fuerza Armada por año; número de armas que ha destruido la Fuerza Armada; cantidad de permisos para importación de armas emitidos, incluyendo detalle (por piezas) de las armas de fuego importadas; cantidad de armas de fuego retenidas de acuerdo a lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, por presentar irregularidades o estar en proceso de investigación; y cantidad de

reportes de robo, hurto y extravío de armas de fuego que tiene la Fuerza Armada por año. Este Instituto considera que se trata de información pública oficiosa.

La información pública oficiosa es aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de la LAIP, sin necesidad de solicitud de información. Para el caso en concreto, los requerimientos antes señalados están contemplados en el Art. 10 numerales 18 y 23 de la LAIP. Puesto que se trata de permisos, autorizaciones y concesiones otorgadas. Y además, la solicitante pide cantidades, lo cual constituye información estadística generada por el ente obligado.

Por lo anterior, este Instituto considera que el ente está en la obligación de brindar la información, incluso esta información tiene que estar a disposición del público en general sin necesidad de que exista una solicitud de información.

A diferencia de los requerimientos antes señalados, este Instituto considera que el revelar la información del requerimiento 2, consistente en el número de serie de cada arma recibida por la Fuerza Armada, según las categorías antes mencionadas, puede poner en riesgo la persecución de actos ilícitos o incluso puede entorpecer las investigaciones que se han iniciado en contra de personas por poseer estas armas. De ahí que este Instituto es de la idea que cumple con los requisitos de legalidad y razonabilidad para poder enmarcar la denegatoria de la información en la causal de reserva del Art. 19 letra f. Y es que no es pertinente que se revele información que pueda causar perjuicio en la investigación de actos ilícitos.

El IAIP observa la existencia de un tercer tipo de información contemplado dentro de los requerimientos de la ciudadana Peña Fuentes. Y es que los requerimientos 3 y 8 consistentes en el nombre de personas naturales o jurídicas que han realizado donaciones de armas a la Fuerza Armada, indicando cantidad; y nombre de las personas que han realizado permutas de armas con la Fuerza Armada, detallando qué ha obtenido a cambio dicho ente. Se trata de información confidencial, puesto que si un ente obligado posee registros de información que poseen nombres de personas naturales o jurídicas, tiene la obligación de resguardar la información y únicamente entregarla si existe consentimiento expreso de los titulares de la información para que sea entregada.

Este Instituto considera necesario establecer el criterio que cuando se trata de nombres de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los nombres tienen que ser públicos; dicho de otro modo, cuando una persona solicita información relativa al nombre de funcionarios o servidores públicos se tiene que entregar la información. Caso contrario sucede cuando se trata de nombres de personas que no son servidores públicos, pero que los entes obligados poseen sus datos; para estos casos, los entes obligados tienen la obligación de resguardar los datos personales, y si una persona realiza una solicitud de información orientada a conocer algún nombre o información de personas que no sean servidores públicos no se puede entregar la información, a menos que medie el consentimiento expreso de esta. Lo anterior es una manifestación del principio de igualdad.

Por lo tanto, antes de denegar la información de los requerimientos 3 y 8, es necesario que el Oficial de Información realice las consultas pertinentes orientadas a obtener el consentimiento de divulgar la información por parte de las personas que han realizado donaciones o permutas de armas con la fuerza armada. A pesar de lo anterior, dentro del requerimiento número 3 se solicita el número de donaciones realizadas, ese punto en concreto se trata de información estadística y constituye información oficiosa, por lo tanto es procedente entregar la información a la apelante.

En conclusión, este Instituto considera que se tiene que revocar parcialmente la resolución emitida por el Oficial de Información del MDN. Con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la ciudadana Peña Fuentes.

C. PARTE RESOLUTIVA

POR TANTO, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “d” y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE**:

a) Modifíquese la resolución emitida por el Oficial de Información del Ministerio de la Defensa Nacional (MDN) a las catorce horas del 14 de agosto del año en curso, por no estar apegada a derecho.

b) Ordénese al MDN que, a través de su Oficial de Información, permita a **Fátima Aracely Peña** el acceso a la información estadística solicitada, entregándole en el plazo de ocho días hábiles

siguientes a la notificación de esta resolución, la información, desde el año 2000 hasta el 2014, relativa a: Cantidad de revólveres, pistolas, escopetas, fusiles, armas artesanales, granadas, carabinas y ametralladoras decomisadas por la Policía Nacional Civil, recibidas por la Fuerza Armada por año; número de armas que ha destruido la Fuerza Armada; cantidad de permisos para importación de armas emitidos, incluyendo detalle (por piezas) de las armas de fuego importadas; cantidad de armas de fuego retenidas de acuerdo a lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, por presentar irregularidades o estar en proceso de investigación; y cantidad de reportes de robo, hurto y extravío de armas de fuego que tiene la Fuerza Armada por año y el número de donaciones realizadas por personas jurídicas o naturales a la Fuerza Armada.

c) Ordénese al MDN que, a través de su Oficial de Información, consulte si manifiestan su consentimiento de revelar su nombre a las personas que ha donado o realizado permutas con la Fuerza Armada en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, en caso de ser autorizados deberá entregar la información veinticuatro horas después de haber sido notificados.

d) Requírase al MDN, por medio de su titular, que, en el plazo de veinticuatro horas, luego de finalizado el plazo anterior remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución.

e) Publíquese esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.

-----J CAMPOS-----CH SEGOVIA ----- ILEGIBLE----- ILEGIBLE ---

--PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

**PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN**